



(1*****)

VS.

COMISIÓN DE HONOR Y
JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE
MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 129/2021 S. E.

MAGISTRADO PONENTE:

GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a dieciséis de octubre de dos mil veinticinco.

RESOLUCION que revoca la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. **Antecedentes. En sede administrativa:** El treinta de junio de dos mil veinte la Comisión dio inició al procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****) en contra (1*****). El motivo en que sustentó su determinación es que, a su parecer, había elementos para presumir que ese elemento policial incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento; consistente en reportar a la central de radio la detención de un vehículo.
2. El once de agosto de dos mil veintiuno, la Comisión emitió la resolución que puso fin al referido procedimiento, en la que determinó que sí había responsabilidad administrativa por parte de (1*****). Por lo cual, le impuso la sanción consistente en suspensión temporal por un término de quince días laborables sin goce de sueldo.
3. **En primera instancia:** El diecinueve de agosto de dos mil veintiuno (1*****) promovió juicio contencioso administrativo en contra de la resolución referida anteriormente, el cual fue admitido por la Sala en esa misma fecha.
4. Por sentencia del catorce de diciembre de dos mil veintiuno la Sala declaró la nulidad de la resolución impugnada



argumentando esencialmente que no había elementos de prueba que acreditaran la responsabilidad administrativa de (*****).

5. **En segunda instancia:** Con motivo de lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Comisión interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de veintidós de junio de ese mismo año.
6. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se les notificó que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez.
7. Agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes....

CONSIDERANDOS

8. **COMPETENCIA.** Este Pleno es competente para conocer el recurso de referencia al impugnarse una sentencia definitiva dictada por uno de los órganos jurisdiccionales de primera instancia de este Tribunal. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal.
9. **GLOSARIO.**

Ley del Tribunal:

Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Ley de Seguridad Pública:

Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Comisión:

Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Reglamento:

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

10. **OPORTUNIDAD.** El recurso de revisión fue interpuesto oportunamente, debido a que la sentencia de mérito se notificó a la demandada por boletín jurisdiccional el veinticuatro de enero de dos mil veintidós y surtió efectos el día veintiocho de ese mismo mes y año; por lo que el plazo de diez días previsto en el artículo 121 de la Ley del Tribunal para interponer el recurso de revisión, transcurrió del treinta y uno de enero al catorce de febrero de dos mil veintidós.¹

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS

• **Cuestiones preliminares**

11. En la sentencia recurrida, la Sala determinó que en mérito de los elementos de prueba desahogados durante el procedimiento (2*****), no se podía tener por acreditada la responsabilidad administrativa de (1*****).
12. Para arribar a esa conclusión, la Sala desarrollo dos líneas argumentativas:
- I. Primero, indicó que si bien en términos del artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento, existe la obligación de informar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo, lo cierto no se tiene ese deber en todos los casos, sino solo en aquellos en que la detención se lleve a cabo por el elemento de policía actuando en ejercicio de sus funciones; por ejemplo -dijo- cuando el conductor de un vehículo ha cometido una infracción al Reglamento de Tránsito.

Partiendo de esa premisa, la Sala concluyó que en el caso concreto no había prueba de que la detención que realizó el elemento de policía fue en ejercicio de sus funciones, máxime que el propio agente afirmó que la persona detenida era un conocido quien le pidió detenerse para saludarlo.

¹Con exclusión de los días 5, 6, 12 y 13 de febrero [al ser sábados y domingos]; así como el día 07 de febrero por ser inhábil conforme al calendario oficial 2022 de este Tribunal.

1. Por otro lado, la Sala refirió que a diferencia de lo que sostuvo la Comisión, las actas administrativas levantadas por los inspectores (en las que se había hecho constar la presunta detención del vehículo) no hacen prueba plena de la conducta imputada, debido a que como no se ratificaron durante el procedimiento, constituyen meros indicios.

13. Así, partiendo de esas dos premisas, la Sala concluyó que no se desahogaron pruebas durante el procedimiento a partir de las cuales pudiera tenerse por acreditado que (1*****) incumplió con la obligación contemplada en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento; la cual, como ya se dijo, consiste reportar a la central de radio la detención de un vehículo.

• AGRAVIOS PLANTEADOS POR LA AUTORIDAD

14. Para refutar las consideraciones de la Sala, la autoridad planteó dos agravios en su recurso de revisión; los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera²:

1. En el primer agravio argumentó que a diferencia de lo que sostuvo la Sala, las actas administrativas hacen prueba plena tomando en consideración: a) que los inspectores tienen fe pública³; b) que esas

² No se transcribirán los agravios por no existir obligación al respecto conforme a la Ley del Tribunal, como lo precisa la jurisprudencia 2/2024 emanada de este Pleno; la cual resulta aplicable.

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

Precedentes: Recurso de Revisión 87/2023 J.P. Promovente: Ileana Ibarra Solórzano. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada. Recurso de Revisión 10/2023 J.P. Promovente: Patricia Manuela González Navarro. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada. Recurso de Revisión 652/2022 J.P. Promovente: Marisela González García. Autoridad demandada: Junta Directiva del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California. 16 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

³ A juicio de la autoridad la fe pública de los inspectores se puede advertir a partir de los artículos 16, fracción XI, del Reglamento y 100, fracción IV, de la Ley de Seguridad Pública; los cuales son del tenor siguiente:

ARTÍCULO 16.- El departamento de Supervisión tendrá un titular denominado Jefe del Departamento de Supervisión, y contará con las siguientes atribuciones:

I a X...

XI.- Las demás que le sean encomendadas por el titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, así como aquellas que le confieran las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

actas son documentos públicos y merecen ese valor al constituir documentos auténticos expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones⁴; c) que en la referida acta se precisaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta realizada, la cual encuadra en la hipótesis normativa previamente establecida como infracción o falta grave que se atribuye al actor, regulada por el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento; y c) que no requieren ratificación⁵.

Por lo que afirma, se acredita el incumplimiento a la obligación prevista en el citado numeral, además de que el acta en cuestión fue ratificada en cuanto a su contenido y firma. Manifiesta también, que en el procedimiento sancionador de origen constan suficientes indicios probados, no desvirtuados que corroboran la falta imputada al actor, ya que el reconocimiento de los hechos señalados en la misma, adminiculado con diversas pruebas hace innecesaria la ratificación.

- II. En su segundo agravio, la autoridad refirió que la Sala violó el principio de exhaustividad en el dictado de las sentencias debido a que omitió valorar -además de las actas administrativas- el resto del material probatorio, el cual, a su ver, al adminicularse, resulta suficiente para acreditar la responsabilidad administrativa imputada al miembro policial. Además, omitió analizar los argumentos que planteó en la contestación de la demanda.

IV.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 100.- Para la aplicación de esta Ley, tendrán fe pública:
I a III...

IV.- El personal encargado de auxiliar a las autoridades responsables en el procedimiento de la separación definitiva o sanción de los Miembros por infringir las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

⁴ Esto en términos de los artículos 285, fracción III, y 322, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.

ARTÍCULO 285.- La ley reconoce como medios de prueba:
I a II...

III.- Documentos Públicos;

ARTÍCULO 322.- Son documentos públicos:
I...

II.- Los documentos auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen cargo público, en lo que se refiera al ejercicio de sus funciones;

⁵ Para sostener esto citó como fundamento la tesis aislada II.2o.A.41 A de rubro: RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS ACTAS LEVANTADAS CON MOTIVO DE LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS POR UN ÓRGANO INTERNO DE CONTROL NO REQUIEREN RATIFICACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 145 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Sostiene, que la resolutora de origen no debió limitarse a analizar la legalidad del acta administrativa, sino que debió adminicular todas y cada una de las pruebas que completan el valor de esta, ya que las pruebas que obran en el procedimiento, enlazadas entre sí, en conjunto con el acta demuestran el incumplimiento de la obligación considerada como grave, que se atribuye al demandante

- **ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS**

15. Los agravios reseñados anteriormente son parcialmente fundados, por lo que hace al argumento consistente en que si se demostró que la parte actora incurrió en la responsabilidad que se le atribuye, como se explicará enseguida:
16. Como lo sostiene la inconforme, la resolutora de origen desacertadamente estableció, que la Comisión indebidamente le otorgó valor probatorio pleno al acta administrativa (3*****), elaborada el treinta de septiembre de dos mil dieciocho por los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura, para tener por acreditado que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones.
17. Estimó que solo tiene valor de indicio, por haberse allegado al procedimiento (2*****), en calidad de instrumental de actuaciones, al ser una documental que se aportó en calidad de instrumental de actuaciones, ya que se agregó durante la fase de investigación y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa, precisando que no obsta el hecho de que haya sido ratificada en la referida investigación, ya que al no haberse hecho en el procedimiento no se dio oportunidad al presunto infractor de ejercer derecho de contradicción.
18. Indicó que para que una declaración pueda *considerarse perfecta*, debe desahogarse con la intervención del funcionario implicado, para que repregunte o tache a los declarantes, a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad, que el no hacerlo así demerita su valor probatorio.

19. Consideró que al obrar el acta administrativa en un documento público, solo es apta para acreditar lo que en ella se contiene, por lo que su alcance probatorio no puede ir más allá de su contenido, es decir, acredita que los supervisores asentaron una serie de hechos, pero no en cuanto a que los hechos narrados efectivamente hayan tenido lugar, por lo que no es dable jurídicamente otorgarle valor probatorio pleno, ya que solo tiene valor indiciario.
20. Al analizar el contenido del acta, refirió que de la misma no se advierte que los supervisores hayan observado por parte del demandante la detención del vehículo, por lo que no se evidencia que el demandante hubiera detenido el vehículo, en el ejercicio de sus funciones.
21. Precisado lo anterior, en la sentencia que se revisa se procedió a analizar en forma aislada, diversos medios de convicción, como son el rol de servicios, argumentando que de este no se acredita la detención del vehículo, únicamente que la parte actora se encontraba laborando; y, que la bitácora y detención de vehículos solo es apta para acreditar que no se registró el incidente en cuestión el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, pero no para demostrar que el actor detuvo el vehículo en ejercicio de sus funciones.
22. Por lo que se concluyó que no existen pruebas aptas, idóneos, bastantes, ni concluyentes, para tener por demostrados los hechos que *configuran la causa legal de responsabilidad*, y que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones legales debidas.
23. Ahora bien, el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, que regula la obligación cuyo incumplimiento se atribuye al actor, establece como tal, la de reportar a la central de radio, la detención de **cualquier persona o vehículo, en el momento en que se ésta se lleve a cabo**, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos.
24. En el acuerdo de inicio de investigación administrativa de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, así como en el

de inicio del procedimiento administrativo (2*****), de treinta de junio de dos mil veinte, se precisó que los hechos sujetos a investigación consistieron en los asentados en el acta (3*****), de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, “ *No reportaron a la central de radio la detención del vehículo descrito en el acta de mérito, en el momento mismo en que dicha detención se llevó a cabo*”.

25. En el acta de fecha treinta de septiembre de dos mil dieciocho, se señalan como fundamento los artículos 124, fracciones IX, X, XI, XII y XIV, 125, fracción I, 126, fracciones I, II, VII y XI, 127, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, preceptos de los que se advierte:

-La existencia de la Sindicatura Municipal. La facultad de dicha Sindicatura, de vigilar de oficio o a petición de parte el desempeño y actuación de los servidores públicos municipales; de ordenar las investigaciones o acciones de vigilancia de oficio o a solicitud de los titulares de las Dependencias.

- La atribución de levantar por sí o a través del personal a su cargo, las actas administrativas correspondientes, derivadas de las actuaciones realizadas.
- La existencia de la Dirección de Contraloría como parte integrante de la Sindicatura Municipal, la facultad de vigilar el desempeño y actuación de los servidores públicos municipales, **de levantar por sí o por el personal a su cargo actas administrativas** cuando un servidor público municipal incumpla las obligaciones previstas en la Ley o en los Reglamentos aplicables.

26. De conformidad con el artículo 323, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado -de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, y a la Ley que rige a este Tribunal-, **son documentos públicos los auténticos expedidos por funcionarios que desempeñen un cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones.**

27. Las disposiciones contenidas en dicho precepto son idénticas a las del artículo 129, del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual fue interpretado por la Primera Sala de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 945/2018, de la que se derivó la tesis 1ª.LXXIII/2019 (10ª.), en correlación con el numeral 280, del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual prevé que los documentos públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los originales existentes en los archivos.

28. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, establece en los artículos 323 y 328, respectivamente, que **los documentos públicos expedidos por autoridades federales o funcionarios de los Estados, harán fe, sin necesidad de legalización**; y, que los instrumentos públicos que hayan venido al pleito sin citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, salvo que se impugnare expresamente su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudiquen.
29. Que en este caso, se decretará el cotejo con los protocolos y archivos, que se practicarán por el secretario, constituyéndose, al efecto, en el archivo o local donde se halle la matriz, a presencia de las partes, si concurrieren, a cuyo fin se señalará previamente el día y la hora, salvo que el Juez lo decretare en presencia de los litigantes o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas; y, que también podrá hacerlo el Juez por sí mismo cuando lo estime conveniente.
30. La referida tesis 1ª.LXXIII/2019 (10ª.), consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 69, agosto de 2019, Tomo II, página 1318, establece que los documentos públicos a que se refiere el artículo 280, del Código Federal de Procedimientos Penales -cuyas disposiciones se contienen también en los numerales 323 y 328 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California-, tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber: a) la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor, y b) la forma pública que es exigida por la propia Ley .
31. Precisa que en la valoración de la documental pública, el juzgador debe verificar como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y lo que se pretende probar, es decir, su eficacia probatoria, elementos que están íntimamente relacionados ya que la eficacia del documento

público depende de su autenticidad, pues regularmente la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal, respecto de determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes, eficacia privilegiada que no puede ser ignorada por el Juzgador al momento de valorarlo.

Registro digital: 2020456

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materia(s): Penal

Tesis: 1a. LXXIII/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1318

Tipo: Aislada

DOCUMENTAL PÚBLICA. TIENE EFICACIA PROBATORIA PRIVILEGIADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 280 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES (ABROGADO).

Los documentos públicos están definidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles como aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones; además, dicho precepto establece que la calidad de públicos se demuestra por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes. Esa definición legal hace patente que los documentos públicos a que se refiere el artículo 280 del Código Federal de Procedimientos Penales (abrogado) tienen una eficacia probatoria privilegiada debido a que poseen dos requisitos de carácter esencial, a saber: a) la autoría pública que deriva de la legitimación de su autor y b) la forma pública que es exigida por la propia ley. Es por ello que, en relación con la valoración de la documental pública, el juzgador debe verificar, como aspectos fundamentales, la autenticidad del documento y lo que se pretende probar (eficacia probatoria). Así, tales elementos están íntimamente relacionados en virtud de que la eficacia del documento público depende, en primer plano, de su autenticidad, pues regularmente la documental pública tiene el carácter de prueba tasada o legal respecto de determinados extremos, como son la existencia del documento, la fecha de su emisión, el funcionario que lo emitió y los intervinientes. Por esa circunstancia, la doctrina ha considerado que el documento público goza de eficacia privilegiada, la cual no puede ser ignorada por el juzgador al momento de valorarlo.

Amparo directo en revisión 945/2018. Alberto López Sánchez. 8 de mayo de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: Suleiman Meraz Ortiz.

Nota: Por ejecutoria del 6 de abril de 2022, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 277/2021, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

32. En la especie, la existencia y contenido del acta elaborada por los supervisores adscritos a la Sindicatura Municipal, en ejercicio de las facultades que la normatividad aplicable les confiere [artículos 124, fracciones IX, X, XI, XII y XIV, 125,

fracción I, 126, fracciones I, II, VII y XI, 127, fracción III, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California] no fue desvirtuada con las pruebas que obran en autos.

33. Motivo por el cual, contrario a lo resuelto en la sentencia que se revisa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 323 y 328 Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, el acta en cuestión tiene eficacia probatoria respecto de los hechos que en la misma se hicieron constar, ya que fue elaborada por servidores públicos en relación con el ejercicio de sus funciones, sin que se encuentre en contradicción con alguno de los diversos elementos de prueba que obran en el procedimiento (2*****).
34. Por lo antes expuesto, resulta desacertada la determinación en el sentido de que al haberse aportado en la fase de investigación y no durante la instrucción del aludido procedimiento, era necesario que se ratificara en este último a fin de que el actor ejerciera su derecho de contradicción.
35. Lo infundado de tal razonamiento deviene del hecho consistente en que el acta constituye un documento público, no una testimonial, y la parte actora estuvo en aptitud de ejercer su derecho a combatir el contenido de dicha acta en el propio procedimiento administrativo de responsabilidad, al que fue citado, compareció y ofreció pruebas.
36. Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que en la resolución impugnada en primera instancia, se valoraron conforme a derecho las pruebas que obran en el expediente (2*****), y si bien se señaló que se otorgaba valor probatorio pleno al acta (3*****), también es verdad que esta se administró con los diversos medios de convicción, al establecer que lo asentado en la misma se robustecía con la comparecencia de los supervisores que la elaboraron (en la etapa de investigación), en las que ratificaron su contenido y firma.
37. Se valoraron los anexos del acta, consistentes en dos impresiones fotográficas, en las que se observa la unidad de patrulla 1242, de la Dirección de Seguridad Pública Municipal; y, una copia de la identificación oficial que acredita a (1*****) como agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

38. Las que se otorgó el valor indiciario con fundamento en los numerales 285, fracción VIII, 368, y 414, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de aplicación supletoria al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali.

39. A la documental pública consistente en copia certificada del rol de servicio perteneciente a la Estación Primero de Diciembre, tercer turno, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, y de la bitácora de detención de vehículos elaborada por los agentes despachadores de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, adscritos a las instalaciones del Centro de Control, Comando y Comunicación y Cómputo (C4), donde aparece la unidad 1242, se les otorgó valor probatorio pleno.
40. Con el rol de servicio se tuvo por acreditado que el veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho, en un horario comprendido de las veintidós a las seis horas del día treinta del mismo mes y año, el actor se encontraba activo y comisionado a la Estación Primero de Diciembre, como responsable de turno a bordo de la unidad 1242.
41. Al oficio (3*****) de fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve suscrito por el Encargado de Despacho del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública, que informa que no se localizó reporte de detención de vehículo en mención en la fecha y hora citada, al que se le otorgo valor probatorio pleno para demostrar que el actor incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali Baja California.
42. Al original del oficio (3*****) de fecha primero de marzo de dos mil diecinueve se le concedió valor probatorio pleno para demostrar que el actor es miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
43. Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el actor en el procedimiento administrativo, razonó que las testimoniales a cargo de (1*****) y (1*****), se declararon desiertas en audiencia de veintisiete de enero de dos mil veintiuno, ante la incomparecencia del procesado, de su abogado y

de los testigos, y que no fue presentado el interrogatorio por la defensa del procesado.

44. El informe de autoridad consistente en original de oficio (3*****) de fecha quince de diciembre de dos mil veinte emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, al que se acompaña copia certificada de nombramiento y movimiento de personal de (1*****), y en el que se indica que el veintinueve de febrero de dos mil veinte causo baja por remoción libre; fue valorado con eficacia plena para demostrar que contaba con las funciones de supervisar a servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
45. De igual forma se valoró confiriéndole eficacia probatoria plena, el informe de autoridad consistente en original de oficio (3*****) de fecha veintidós de diciembre de dos mil veinte emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali, al que se acompaña copia certificada de nombramiento y movimiento de personal de (1*****), y en el que se indica que el cinco de marzo de dos mil veinte causo baja por renuncia; fue valorado con eficacia plena para demostrar que contaba con las funciones de supervisar a servidores públicos de la Administración Pública Municipal y de Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
46. Al igual que el informe de autoridad consistente en oficio (3*****) de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, signado por el Director de Director de Gestión Financiera de la Secretaría de Hacienda del Gobierno del estado de Baja California, en el que se informa que el propietario del vehículo con placas de circulación (4*****) fue expedida el dieciocho de dos mil dieciséis a vehículo (4*****), con el que se tuvo por demostrado este hecho.
47. En el informe de autoridad que consta en oficio (3*****) del diecisiete de diciembre de dos mil veinte, suscrito por la Jefe del Departamento de la Dirección de Control, Comando, Comunicación y Cómputo de C4, mediante el cual informa: a lo solicitado en el inciso a) que no se encontró reporte de detención y/o intervención Y/o cualquier otra actividad realizada sobre un vehículo (4*****), placas de circulación (4*****) de fecha treinta de octubre de dos

ms dieciocho, a lo solicitado mediante inciso b), c), d), e), y j), que no fue posible acceder a lo solicitado, informa también que las llamadas y/o reportes y/o incidencias que se reciben en el sistema CENTURION se guardan durante treinta días. Así como las del sistema Audiolog.

48. Mismo al que se le otorgó valor probatorio pleno, precisando que este no desvirtúa el presunto incumplimiento a la obligación regulada en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, consistente en no reportar a la Central de Radio la detención de un vehículo, en el momento en que esta se lleve a cabo.
49. Por lo que hace a la prueba instrumental de actuaciones y a la presuncional, en su doble aspecto legal y humano, se determinó que, del análisis integral del expediente, se concluye que obran pruebas suficientes para acreditar la conducta imputada a la parte actora.
50. Por lo que en el considerando Sexto, determinó:

“ ...

*De lo anterior se desprende, que es el oficial de policía (1*****), teniendo conocimiento de la obligación de reportar cualquier detención de vehículo a la Central de Control, Comando, Comunicación y Cómputo (C4), ya que cualquier detención de un vehículo conlleva siempre un riesgo, por lo que por protocolo y conforme a las fracciones I, II y III del artículo 31 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, debió seguir el procedimiento para la imposición de sanciones por infracciones de tránsito; refiriéndose en las ya citadas fracciones, que una vez que se detenga el conductor **deberá permanecer en su vehículo** y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido; igualmente, la directiva número **61.1.7 DETENCION DE VEHICULOS DE MOTOR**, inciso **a) “PROCEDIMEINTO DE INFRACCIONES DE TRANSITO”** y directiva **67.1.7. inciso b) “PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO”** del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA) establece el procedimiento ordinario que los Agentes de Policía y Tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal deben ejecutar en la detención de vehículos de motor motivadas por la comisión de una infracción de tránsito al Reglamento de Tránsito Municipal, mismas que se proyecta a continuación:*

...”

51. Determinación que se encuentra apegada a derecho, en razón de que, como se precisa en párrafos que anteceden, de los elementos de prueba que obran en el procedimiento administrativo (2*****), se advierte que como lo resolvió la Comisión, quedó acreditado:

- Que el día treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a las cuatro horas con once minutos, la parte actora se encontraba en ejercicio de sus funciones, como responsable de la patrulla 1242.

-Que el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a las cuatro horas con once minutos, la parte actora tenía detenido un (4*****), en la ubicación calle Ponciano Arriaga y calzada independencia, colonia Constitución de esta ciudad.

-Que la parte actora no reportó la detención del referido vehículo a la central de radio C4.

52. Sin que sea obstáculo a lo anterior el que el demandante haya manifestado a los supervisores que elaboraron el acta administrativa, que la persona (una mujer) fue quien le solicitó que se detuvieran y que fue quien se acercó a hablar con el demandante y su compañero.

53. Afirmaciones que no desvirtúan el contenido de las pruebas de cargo, al no haberse demostrado en autos los hechos que refirió el demandante.

54. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar, que la parte actora tenía conocimiento de que al estar en funciones, y detener la marcha de la patrulla que conducía, para saludar a un conocido que para tal efecto también detuvo la marcha del vehículo que este conducía, conforme a la normatividad aplicable se encontraba obligado a reportar la detención de la marcha de este vehículo, con independencia de la causa que generó la detención, pues al momento en que estos hechos acontecieron se encontraba en el ejercicio de sus funciones, y por ende, obligado a sujetar su conducta a la normatividad aplicable.

55. Se sostiene lo anterior, en razón de que como se establece en la tesis I.4o.A.125 A (10a.), de subsecuente inserción, la disciplina exigida a los servidores públicos está vinculada con

el adecuado y eficiente ejercicio de la función pública y, en esa medida, se imponen códigos de conducta y comportamientos, distintos de los exigibles a otras personas, precisamente con el objetivo de garantizar a la ciudadanía, como un derecho fundamental, en la especie, la legalidad en la actuación de los elementos de Seguridad Pública.

56. Sin que ello implique que, en la presente controversia, con motivo de la responsabilidad administrativa de la parte actora, se trascienda a la conducta o libertades en su vida privada del actor, pues se reitera, el día y hora en que acontecieron los hechos que se le atribuyen, se encontraba en ejercicio de sus funciones.

Registro digital: 2018213

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.125 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2495

Tipo: Aislada

SERVIDORES PÚBLICOS. SU CONDUCTA COMO SIMPLES CIUDADANOS, AL MARGEN DE SUS FUNCIONES, NO FORMA PARTE DEL INTERÉS LEGÍTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y NO PUEDE SER OBJETO DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO, SALVO QUE CAUSE PERJUICIO AL SERVICIO, DADA SU NATURALEZA.

De conformidad con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la tesis aislada 1a. CCIX/2013 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONDICIONES DE APLICACIÓN DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).", la normativa relativa al sistema de responsabilidades administrativas de los servidores públicos tiene como objetivo, regular las obligaciones de éstos para que actúen conforme a los deberes propios de su función y a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia, mandatos de optimización que deben cumplir, invariablemente, en el desempeño de su cargo, empleo o comisión. Por lo cual, la disciplina exigida está vinculada con el adecuado y eficiente ejercicio de la función pública y, en esa medida, se imponen códigos de conducta y comportamientos, distintos de los exigibles a otras personas, precisamente con el objetivo de garantizar a la ciudadanía, como un derecho fundamental, una adecuada respuesta del Estado, pero sin que ello deba trascender a la órbita de conductas o libertades que, en su vida privada, correspondan a quienes puedan tener el carácter formal de servidores públicos. Así, la responsabilidad administrativa imputable a un servidor público, necesariamente debe estar relacionada, directa o indirectamente, con la inobservancia a los principios constitucionales señalados, pues el interés legítimo de la administración, en su conjunto, es el de servir con objetividad a los intereses generales, en particular al de asegurar el funcionamiento eficaz del servicio público que les ha sido encomendado. Por tanto, la conducta de dichos servidores, como simples ciudadanos, al margen de sus funciones, no forma parte del interés legítimo de la administración pública y no puede ser objeto del régimen disciplinario, salvo que redunde en perjuicio del servicio, dada su naturaleza.

Amparo directo 628/2017. Adán López Cruz. 10 de mayo de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: José Arturo Ramírez Becerra.

Nota: La tesis aislada 1a. CCIX/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXII, Tomo I, julio de 2013, página 568. Esta tesis se publicó el viernes 19 de octubre de 2018 a las 10:29 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

57. En consecuencia, al resultar fundado el agravio que hace valer la recurrente, procede revocar la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por la Sala Especializada.
58. Ahora bien, al existir los diversos motivos de inconformidad - planteados en la demanda- pendientes de analizarse por no haber sido estudiados por la Sala, lo procedente, al no existir reenvío en el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción a su análisis, para no dejar inaudita a la parte actora.

ESTUDIO DE LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

59. En su demanda, la parte actora planteó diversos motivos de inconformidad; los cuales pueden sintetizarse de la siguiente manera:
- I. Sostuvo que el acta levantada por los supervisores es insuficiente para tener por acreditada la responsabilidad que se le atribuye, al no demostrar que en ejercicio de sus funciones haya detenido persona o vehículo alguno; que como documento público solo demuestra que se asentaron una serie de hechos, pero no que estos efectivamente hayan ocurrido.
 - II. Argumentó que se cometieron violaciones al debido proceso al no cumplir lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento de Carrera Policial, pues no se valoraron en forma correcta la totalidad de las pruebas aportadas, específicamente, el acta administrativa.
 - III. Consideró que se violó el principio de certeza jurídica, pues afirma que el artículo 20, fracción

XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, contempla seis conductas distintas, con sus elementos objetivos, subjetivos y jurídicos particulares, sin que se haya precisado cuál es la que se le atribuyó en el procedimiento administrativo.

- IV. Manifestó que la notificación del inicio del procedimiento, de fecha diecisiete de julio dos mil veinte, viola lo dispuesto en el artículo 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento en cita, toda vez que no se acredita que la persona que la practicó, haya sido su superior jerárquico.
- V. Refirió que los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, sí contemplan la prescripción de las facultades de la Comisión, para dictar y notificar el auto de inicio del procedimiento administrativo; que al no prever exactamente un plazo para la prescripción en esta etapa, deben interpretarse en forma armónica los numerales 99, 102, 173, 178, de la Ley de Seguridad Pública, 89, 137, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Lo anterior, para concluir que la Comisión cuenta con tres días para notificar el auto de inicio del procedimiento administrativo, contados a partir de que recibe la solicitud correspondiente por parte de la Contraloría Interna.

Por lo que afirma que en la especie, al haber solicitado la contraloría interna el inicio del procedimiento el treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, y habérsele notificado el auto de inicio el diecisiete de julio de dos mil veinte, operó la prescripción de las facultades de la Comisión, por lo que solicita de declare la nulidad del referido auto, así como de todos sus efectos.

- VI. Afirmó que Se violó el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, el cual establece que la Comisión tiene un plazo de veinte días para emitir resolución, contados a partir del cierre de la

instrucción, toda vez que la audiencia de alegatos fue celebrada el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, y la resolución se dictó el once de agosto de dos mil veintiuno, misma que le fue notificada el doce siguiente.

Por lo que estima se violaron las reglas del procedimiento, y solicita se declare la prescripción de las facultades de la demandada y por ende, la nulidad de la resolución impugnada.

60. Los motivos de disenso reseñados en los puntos I y II, han quedado resueltos en el estudio correspondiente a los agravios planteados en el recurso de revisión, conforme a las razones y fundamentos expresados en párrafos que antecede por lo que, a fin de evitar repeticiones innecesarias, se tienen aquí por reproducidos.
61. El **tercer motivo de inconformidad que invoca el demandante es infundado**, toda vez que, contrario a lo que sostiene, de las constancias que obran en autos se advierte que, tanto en el acuerdo de inicio del procedimiento administrativo (2*****), como en la resolución que puso fin al mismo, se precisó con claridad la conducta que se le atribuyó.
62. Al señalar que consiste en que el treinta de septiembre de dos mil dieciocho, a las cuatro horas con once minutos, no reportó a la central de radio (C4) la detención de un vehículo marca (4*****), en el momento en que se llevó a cabo en calle Ponciano Arriaga y calzada Independencia de la colonia Constitución de Mexicali, Baja California.
63. De igual forma, **es infundado el cuarto motivo de inconformidad** que invoca el actor, en razón de que a fojas 253, 254 y 255 de autos, obra el acta de notificación correspondiente al acuerdo de inicio del procedimiento administrativo (2*****), practicada el diecisiete de julio de dos mil veinte, en la que consta que la diligencia se entendió personalmente con la parte actora.
64. Lo que trae como consecuencia que, al haberse cumplido con la finalidad de las notificaciones, consistente en que la persona a quien va dirigida tenga conocimiento claro y completo de la actuación que se le da a conocer mediante dicha diligencia; resulta intrascendente el hecho de si la

referida notificación le fue practicada o no por el superior jerárquico, toda vez que en el supuesto de que no hubiese sido así, tal omisión no causaría lesión alguna a la esfera jurídica de la parte actora.

65. Ello es así, en razón de que consta en autos que la parte actora tuvo conocimiento en forma completa y oportuna del contenido del auto de inicio del procedimiento (2*****), por lo que estuvo en aptitud, como lo hizo, de comparecer al procedimiento a declarar, ofrecer pruebas y formular alegatos, de tal manera que no se vulneró su derecho de defensa, pues se reitera, se cumplió con la finalidad de dicha notificación.
66. El **motivo de disenso reseñado en el punto V, es infundado.** De conformidad con la normatividad aplicable, en su texto vigente a la fecha de inicio del procedimiento de investigación, así como del procedimiento administrativo (2*****), existen dos hipótesis para que se actualice la prescripción en los procedimientos seguidos en contra de miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.
67. Los artículos 183, 184 y 185, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, 186, Bis 2, 282, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, disponen.
68. Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

"Artículo 183. Prescribirá en un año la facultad para la aplicación de correcciones disciplinarias, contado a partir de que por cualquier medio se tenga conocimiento de que el miembro incumplió alguna de sus obligaciones en los términos de esta ley."

"Artículo 184. Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave."

"Prescribe en dos años la facultad de la comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"Artículo 185. La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

"I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

"II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento."

Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Artículo 186 Bis 2.- La investigación administrativa estará a cargo del Titular de la Dirección de Responsabilidades Administrativas, quien deberá realizar los siguientes actos:

Emitir un acuerdo de inicio en el que se ordene la práctica de todas las diligencias que sean necesarias, pudiendo allegarse de todos los medios de prueba que sean oportunos para el esclarecimiento de los hechos o actos investigados;

Concluida la investigación, dictará un acuerdo en el que se determine si existen o no elementos que acrediten alguna causa de separación del cargo o la existencia del incumplimiento de obligaciones consideradas como graves;

III. Si determina que existen elementos, solicitará a la Comisión de Honor y Justicia, el inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción, según corresponda, remitiéndole el expediente respectivo, adjuntando las pruebas que se estimen pertinentes;

Artículo 282.- La facultad de la Comisión de Honor y Justicia para sancionar prescribe en tres años a partir del día siguiente en que se hubiere cometido la infracción o a partir del momento que hubiere cesado.

El plazo a que refiere el párrafo anterior se computará en días naturales.

La prescripción se interrumpirá con el acuerdo de inicio de investigación previsto en el artículo 186 Bis 2 del presente Reglamento.

Se suspenderá el cómputo de la prescripción, si se interpone un medio de defensa en contra de cualquier actuación dentro de los procedimientos de investigación, separación del cargo o remoción según sea el caso; una vez resuelta la referida controversia se reanudará dicho cómputo.

69. De los preceptos transcritos se advierte, que en la normatividad aplicable sólo existen regulados dos supuestos para que se actualice la prescripción, en los procedimientos seguidos contra los miembros policiales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

70. El primero atañe a la facultad de la Contraloría Interna o Sindicatura Municipal, para solicitar el inicio del procedimiento, hipótesis en la que se establece el transcurso de un año para que opere, contado a partir de que se tenga conocimiento de los hechos que hagan presumir, que algún miembro ha dejado de cumplir con los requisitos de permanencia, o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa.

71. El segundo, se refiere a la facultad de la Comisión para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado, previendo para su actualización, el transcurso de dos años.

72. Lo cual evidencia que, contrario a lo que sostiene el demandante, la normatividad aplicable no contempla la figura de la prescripción respecto de las facultades de la Comisión para dictar y notificar el auto de inicio del procedimiento administrativo, por lo que no resulta aplicable supletoriamente lo dispuesto en los numerales 89 y 137, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de ahí lo infundado del argumento en estudio.

73. Sin que ello genere incertidumbre jurídica, en razón de que, al establecerse la prescripción respecto de facultad de la Contraloría Interna o Sindicatura Municipal, para solicitar el inicio del procedimiento, y de la facultad de la Comisión para emitir la resolución definitiva y notificarla al afectado, se tutela el principio de certidumbre, pues constituye un límite a los plazos máximos en que la autoridad debe ejercer su facultad de investigar y en su caso, de sancionar a los miembros de la corporación policiaca.

74. Es **infundado el sexto motivo de inconformidad**, toda vez que aun cuando la demandada emitió su resolución fuera del plazo establecido por el por Reglamento, no existe una consecuencia contemplada por la ley para el caso en estudio.

75. Esto es, la normatividad de la materia no contempla un efecto cuando la Comisión es omisa en emitir la resolución dentro del plazo que concede de veinte días, lo que conduce a concluir que aun después del plazo otorgado, la autoridad demandada puede estar en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo.

76. Sirven de apoyo los criterios emitido por los tribunales colegiados de circuito, y que para mejor entendimiento se transcriben:

Registro digital: 195049

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: II.A.35 A

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, Diciembre de 1998, página 1077

Materia(s): Administrativa

Tipo: Aislada

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OPORTUNIDAD PARA DICTAR RESOLUCIONES EN ÉL, DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL CITADO PRECEPTO

El artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece: "La secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo mediante el siguiente procedimiento: ... II. Desahogadas las pruebas si las hubiere, la secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, a su representante designado por la dependencia y a su superior jerárquico."; de la transcripción anterior se advierte que el legislador no prevé sanción alguna para el caso de que el acto se dicte fuera del plazo de treinta días y además, ello no implica de ninguna manera, que si la autoridad administrativa no dicta resolución en dicho término, ya no puede hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción en caso de que no se dicte dentro del plazo, lo que conduce a concluir que aun después de los treinta días, la autoridad demandada está en posibilidad de dictar resolución en el procedimiento administrativo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Revisión fiscal 7/98. Director Jurídico y Consultivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en representación del Procurador General de Justicia y del Contralor Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: América Elizabeth Trejo de la Luz

Registro digital: 194856

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: II.A.51 A

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 910

Materia(s): Administrativa

Tipo: Aislada

RESPONSABILIDAD. RESOLUCIÓN QUE LA SANCIONA O DECLARA SU INEXISTENCIA. NO EXISTE OBSTÁCULO LEGAL PARA DETERMINARLA DESPUÉS DE LOS TREINTA DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.

El artículo 59, fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, establece: "Las sanciones administrativas cuya aplicación corresponda a la secretaría, excepto la amonestación, se impondrán mediante el siguiente procedimiento: ... II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de la responsabilidad o se impondrán al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico."; de la transcripción anterior, no se advierte que si la autoridad administrativa no dicta la resolución correspondiente en el procedimiento administrativo, en el plazo de treinta días, ya no pueda hacerlo posteriormente, toda vez que de la lectura integral del referido numeral no se desprende que exista alguna sanción para el caso de que se dicte fuera de ese lapso.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 619/98. Mauricio Ruiz Fernández. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo 618/98. Luis Enrique Delhumeau Serna. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo 617/98. Jorge Ramón Juárez Priego. 10 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

Amparo directo 225/98. Jesús Vera Álvarez. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: América Elizabeth Trejo de la Luz

77. Criterio que se robustece al analizar el contenido de tanto de la Ley de Seguridad Pública como del Reglamento, percibiendo que el legislador lo que contemplo es la figura de la prescripción de la facultad de la comisión para dictar resolución definitiva, y en el caso que nos ocupa ésta no se configura al haber sido emitida dentro de los plazos correspondientes.
78. En las relatadas condiciones, al resultar fundados parcialmente los agravios hechos valer por la autoridad recurrente y suficientes para revocar la sentencia recurrida; y, al ser infundado los motivos de inconformidad analizados en Plenitud de Jurisdicción por este Pleno, se confirma la resolución de fecha once de agosto de dos mil veintiuno emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali Baja California.
79. Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto por el artículo 121, de la Ley del Tribunal, es de resolver, y se:

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción de este Tribunal.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, el once de agosto de dos mil veintiuno, en el procedimiento (2*****).



Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en sesión de dieciséis de octubre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-, Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Alberto Loaiza Martínez, mismos que firman ante la presencia del Licenciado José Mario Charles Garza, Encargado del Despacho de la Secretaria General de Acuerdos, en virtud de lo acordado en sesión de Pleno de veintiuno de marzo de dos mil veintitrés.

GMS/ARD

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 13 párrafo(s) con 13 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 11, 12, 13 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de expediente, 12 párrafo(s) con 12 renglones, en fojas 1, 3, 6, 8, 11, 15, 19, 20 y 24.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de oficio, 9 párrafo(s) con 9 renglones, en fojas 6, 8, 11, 12 y 13.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Datos de vehículo, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 13, 15 y 19.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 129/2021 SE en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticinco fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los quince días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.